

Radicado. 493.2022 SUCESIÓN INTESTADA.
Causante. LUIS ALFREDO MARTINEZ CHAVEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora, informando que el DR. ALVARO PALECHOR GONZALEZ, portador de la T.P. No. 208.873 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente actuación. Sírvase proveer.

PASA A JUEZ. 20 de enero de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 088

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. Las pretensiones de la demanda carecen de claridad y precisión, toda vez que se persiguen unas que no guardan relación con las declaraciones del proceso *-PRETENSIONES CUARTA, QUINTA y SEXTA-*, sino, por el contrario, obedecen a etapas y/o actuaciones propias del procedimiento a agotar según las disposiciones legales establecidas para la materia, alejándose de lo estipulado en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P.

b. No se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 9° del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 26 del mismo estatuto, en la medida en que a pesar de que se consignó en la demanda un acápite de "(...) **CUANTÍA** (...)" lo cierto es que se desconoce el monto exacto, y si la misma guarda relación con el **avalúo catastral** de los bienes asomados, único que establece en puridad su valor.

c. El anexo rotulado como "(...) **ACTA DE INVENTARIO Y AVALÚO (sic) DE BIENES** (...)" arrimado al plenario junto al escrito genitor no cumple con los requisitos esenciales para este tipo de lides; en tanto **no** se asignó al vehículo de placas EHT174 el valor por concepto de avalúo tal como lo manda el numeral 5 del art. 444 del mismo Estatuto Procesal.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos -atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales-, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO ADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO RECONOCER personería al DR. ALVARO PALECHOR GONZALEZ, portador de la T.P. No. 208.873 del C.S. de la Judicatura, para que, represente a la demandante en los términos del memorial poder.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-**.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9743964af04accc168a7028afccdb4363be6f164f9f67c1c0364c644533052**

Documento generado en 25/01/2023 02:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>